

H.SENADO DE MENDOZA

Mesa General de Entradas

81142/2024

RECIBIDO
GOBIERNO DE MENDOZA

Fecha: 2024-11-26 a las 09:20 horas

Fojas útiles 12

Firma Responsable

NOTA N° 88-L



81142

MENDOZA, 22 de noviembre de 2024

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de remitir para su tratamiento y consideración el presente proyecto de ley que tiene como objetivo proponer modificaciones a la Ley N° 9120 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de Mendoza.

La reforma del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar realizada en 2018 fue necesaria y auspiciosa, resultando sin lugar a dudas un gran avance. No obstante ello y a casi seis años de su sanción, resulta imperioso que V.H. considere algunas modificaciones.

En primer lugar, el Poder Ejecutivo considera fundamental realizar modificaciones que contribuyan a los procesos de adopción, siempre teniendo como principal consideración el derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer en una familia. Es fundamental reducir los tiempos en los procesos de adopción de manera de garantizar que los niños, niñas y adolescentes puedan ver satisfecho el derecho a vivir en familia. La mera espera, y el sólo transcurso del tiempo, afecta negativamente a aquellos que se encuentran institucionalizados o en familias de acogimiento. Para los adultos, el paso del tiempo se percibe de manera diferente, para un niño de solo meses o de uno o dos años, ese tiempo puede representar "más de la mitad de su vida". Los niños tienen derecho a vivir en familia, y el Estado debe garantizar el efectivo goce de este derecho.

Se propone la modificación del Artículo 19 de la Ley N° 9120 y encuentra su fundamento, en primer lugar, en la naturaleza del juicio de adopción. Este se caracteriza por ser un proceso de naturaleza voluntaria lo que implica que no se enfrenta a una oposición directa ni a un litigio entre partes. El juicio de adopción sigue al cumplimiento de las etapas previas incluyendo la declaración de adoptabilidad y la guarda con fines de adopción. A diferencia de la etapa inicial, que es la declaración de situación de adoptabilidad, que puede tener un carácter contradictorio, el

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



juicio de adopción se desarrolla sin contraparte y se fundamenta en las pruebas obtenidas por el propio Estado y los guardadores.

En segundo lugar, la modificación se fundamenta en la necesidad de facilitar el vínculo adoptivo y en la discordancia entre la documentación y el trato social del niño, niña o adolescente cuando se producen retrasos en el inicio del juicio de adopción. Durante el periodo de guarda preadoptiva, el foco debe estar en la vinculación afectiva entre el niño o niña y los guardadores. Considerando entonces que resulta necesario remover cualquier barrera que implique no enfocarse en estos aspectos. Una vez, culminada esta etapa, el retraso en la iniciación del juicio de adopción afecta principalmente la estabilidad emocional del niño o niña en virtud del trato social que este recibe, ya que durante este tiempo, la documentación refiere a su apellido de origen y en la mayoría de los casos, ya se encuentra consolidado el uso social del apellido de los guardadores adoptivos generando una discordancia que afecta al derecho a la identidad.

Por último y en tercer lugar, se establece la no obligatoriedad del patrocinio letrado a casos de guardadores inscriptos en el Registro Provincial de Adopción vinculados con niños y niñas mayores de 5 años, o niños y niñas de cualquier edad que formen parte de grupos de hermanos, o niños y niñas de cualquier grupo etéreo con discapacidad o adolescentes. Esto constituye una medida razonable y justificada, ya que se enfoca en grupos particularmente vulnerables en los que la celeridad en el proceso resulta más que esencial. A los efectos de ilustrar la situación de los postulantes a adoptar cabe tener en cuenta que la mayor cantidad de personas inscriptas en el Registro Provincial de Adopción, posee expectativas de vincularse con niños y niñas menores de 5 años de edad. Esto evidencia una tendencia marcada hacia la adopción de niños y niñas pequeños y una disminución significativa en la probabilidad de adopción a medida que aumenta la edad del niño o niña. La misma situación se da ante el aumento de la cantidad de integrantes de un grupo de hermanos o niños y niñas con discapacidad. Lo que pone de manifiesto la necesidad de políticas de sensibilización y apoyo para fomentar la adopción de niños y niñas que enfrentan barreras adicionales.

La mentada reforma resulta entonces, un avance razonable en el cumplimiento del deber estatal de garantizar la vida familiar y la identidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad.

El Artículo 201 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar autoriza al Juez interviniente a iniciar de oficio el Juicio de Adopción una vez cumplido el período de guarda pre-adoptiva. Sin embargo, existe una prolongación alarmante de las mismas, atento que los pretendidos adoptantes que hasta esta instancia han cumplimentado todas las etapas administrativas previas sin patrocinio letrado y de manera totalmente gratuita, al


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



momento de iniciar el Juicio de Adopción necesitan contratar un abogado.

Cabe destacar que la Sentencia de Adopción, tiene el efecto fundamental de emplazar al adoptado en el estado de hijo y proteger así, su derecho a la identidad.

El Estado tiene la obligación de garantizar y arbitrar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así lo establece el Artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".

La modificación propuesta no implica desconocer la importancia del debido asesoramiento jurídico, sino por el contrario, busca garantizar la tutela judicial efectiva. Es por esto que se propone también la modificación del Artículo 9 de la Ley N° 9120, incorporando entre las funciones del Registro Provincial de Adopción, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la de asesorar jurídicamente o realizar las derivaciones correspondientes en los supuestos del Artículo 19 inciso f.

Este ha sido el espíritu también de nuestro máximo Tribunal, el cual mediante Acordada en Pleno N° 31.419 ordenó diversas medidas tendientes a incentivar la oficiosidad en el inicio del juicio de adopción.

Y es en virtud de los principios de tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y los derechos humanos fundamentales que se encuentran comprometidos en el instituto de la adopción, que resulta también crucial establecer plazos especiales o un proceso especial para las apelaciones ante las Cámaras de Familia y los Recursos Extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia en los procedimientos de adopción contemplados en el Título X de la Ley N° 9120.

Es por ello que se propone la tramitación de un proceso abreviado en los casos de apelación de sentencias de adopción. Y se garantiza el principio de inmediación, de vital importancia en tales procesos, mediante la fijación de una Audiencia con el niño, niña o adolescente ante la Cámara de Familia, y aún, ante la Suprema Corte de Justicia en el caso de interponerse el Recurso Extraordinario Provincial.

Lo que se busca es agilizar también los juicios de adopción en su etapa recursiva y la inclusión de reglas específicas a fin de responder a las características especiales del instituto.

Se considera necesario también modificar el Artículo 189 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



que regula el "Proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad". En su redacción actual, la norma establece que dentro de los diez (10) días corridos de presentado el dictamen previsto en el Artículo 188, el juez fijará una audiencia a los efectos de dar inicio a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad. Y que la misma deberá ser notificada a: a) la niña, niño o adolescente que tenga grado y madurez suficiente; b) a los padres y a sus patrocinantes letrados; c) al órgano administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace; d) al Ministerio Pupilar.

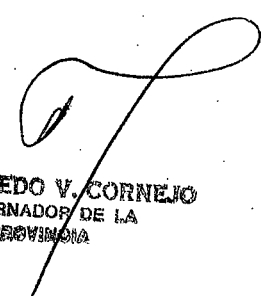
En la práctica judicial muchas veces sucede que los padres de las personas menores de edad cuentan con patrocinio letrado y por esa razón se notifica la audiencia a sus abogados. Pero luego, los patrocinantes concurren y manifiestan haber perdido contacto con sus representados.

Atento la importancia del objeto de esta audiencia, en virtud de la cual se resolverá la situación de adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario contemplar esta realidad y plasmar en la ley de rito el procedimiento a seguir en tal supuesto, a fin de uniformar criterios y brindar mayor seguridad jurídica.

Es por ello, que el proyecto dispone que en caso que los padres cuenten con patrocinio letrado, la notificación se efectuará al domicilio legal constituido. Y en el supuesto que no cuenten con patrocinio letrado o no asistan y el abogado haya perdido contacto, se efectuará en el último domicilio real o virtual constituido en sede judicial.

Similar previsión se incorpora al Artículo 105 del Título II del CPFVF, referente a los Procesos de Control de Legalidad de las medidas de protección excepcionales de derechos. Ciertamente las modificaciones propuestas en torno a las notificaciones, tienden a establecer reglas claras y uniformes, garantizando la correcta notificación de los justiciables y facilitando la labor de los tribunales, atento que se advierte un gran retraso en los procesos ante la dificultad de notificar correctamente.

Asimismo, ha sido necesario incorporar el Artículo 189 bis para el caso de progenitores de ignorado domicilio, previendo que en tales supuestos el emplazamiento a estar a derecho y el traslado por cinco días se efectúe por escrito y se notifique por edictos. De esta manera se evita la demora y el desgaste judicial innecesario que se presenta en la actualidad, atento que los jueces deben fijar una fecha de audiencia determinada sin tener certeza del momento en que se efectuará la notificación por edictos y el fenecimiento del plazo de convocatoria. Ello conlleva a que muchas veces tales audiencias resulten infructuosas en las condiciones descriptas, vulnerando


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



los principios de celeridad y economía procesal que debe primar en tales procesos.

Entre esas modificaciones se propone también la incorporación de nuevas herramientas de notificación no sólo para modernizar los procesos sino para lograr una comunicación más eficiente y efectiva. Las notificaciones son una parte fundamental del proceso judicial y su correcta realización responde al debido ejercicio de los derechos que les asisten a las partes. La forma de poner en conocimiento se encuentra regulada en forma expresa, sencilla y no da lugar a interpretaciones confusas. Sin embargo, no puede desconocerse que el uso de los avances tecnológicos en mensajería instantánea utilizados en la Provincia de Mendoza durante el periodo de pandemia como medio alternativo de comunicación por las dificultades generadas para notificar por cédula, sobre todo en el periodo de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, fueron exitosos. Este contexto hace necesario consagrar legislativamente en forma expresa el uso de las notificaciones de determinados actos procesales mediante mensajería instantánea telemática que permite la transmisión de datos. Esta tendencia ha dado lugar a varios debates e incluso pronunciamientos judiciales diversos entre tribunales del mismo fuero, teniendo en cuenta el objeto de la causa, la vulnerabilidad de las personas y la trascendencia jurídica de los actos procesales a notificar, entre otras causales. Este proyecto de ley viene a incorporar al Código Procesal de Familia y Violencia Familiar una práctica receptada en el fuero por la Resolución N° 37 del 1 de septiembre de 2020, dictada oportunamente por el Ministro Coordinador del Fuero de Familia. Vale destacar que se regula aquí la forma de realizar dicha notificación por parte de los Juzgados de Familia, de manera tal de garantizar el efectivo conocimiento del acto procesal con su destinatario.

Se presenta en este proyecto el uso de este sistema para los procesos urgentes, de violencia intrafamiliar o aquellos donde las personas se encuentren en otras circunscripciones o provincias y la forma habitual genere dilaciones innecesarias en el tiempo procesal. Se ha creído importante dejar abierto a criterio de los jueces la posibilidad de recurrir a este medio de notificación cuando lo consideren adecuado en relación con la protección de las personas vulnerables.

Por otro lado, teniendo en cuenta la importancia de la mediación en procesos de familia y el volumen de causas que tramitan en el fuero de familia se propone crear un Registro de Mediadores Ad-Hoc, el que tendrá un funcionamiento similar al Registro de Abogados Ad-Hoc. Esto nos permitirá mejorar el servicio de justicia. Para ello se facultará a la Suprema Corte de Justicia a crear un Registro de Mediadores Ad Hoc, celebrando los convenios necesarios con los Colegios de Abogados u organismos competentes para regular su funcionamiento.


Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



Asimismo, se propone modificar el trámite de los Artículos 95, 96 y 97 del mencionado Código. El Artículo 95, en su actual redacción, impone la convocatoria a una audiencia con fines diversos y distintos a los dispuestos por el Artículo 97. Sin embargo, esta audiencia donde el juez convoca a las partes es de conciliación y su principal objetivo es poder arribar a acuerdos identificados claramente en sus incisos a), b), c), d) y e), sin perjuicio de la finalidad multipropósito de las audiencias en el Fuero de Familia. Sin embargo, se propone realizar una modificación en relación con la convocatoria a la audiencia referida, teniendo en cuenta la especial particularidad de desarrollarse en un contexto de violencia. Las situaciones familiares donde existe violencia intrafamiliar estructural imposibilita la mediación, ya que esta debe ser entendida como un ámbito de igualdad y respeto donde las partes pueden expresarse libremente y deben escucharse mutuamente. Ante esta evidente disparidad de poder, sobre todo cuando existen situaciones de violencia de género, el agresor se encuentra en una posición de dominación y poder respecto a la víctima, lo cual impide ampliamente negociar libremente derechos. Esta situación fue prevista en forma expresa por la Ley N° 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que en su Artículo 28 establece expresamente que: "Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación". Este Artículo en su redacción in fine es expreso y claro sobre esta prohibición y además, nos encontramos frente a una norma de orden público; por lo que la regulación del procedimiento local de modo alguno puede contrariarla.

Ante esta circunstancia es que se propone que los jueces no estén obligados a convocar a la audiencia y que pueda realizarse a pedido de la víctima, debiendo tomar los recaudos necesarios. Además, se suprime en este proyecto el inciso "e" del Artículo 23 a los fines de erradicar las derivaciones judiciales al Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial. Entendiendo que, en su actual redacción, el Artículo 23 inciso "e" también es contrario a lo establecido en la Ley N° 26.485.

El actual Artículo 96 de la Ley N° 9120 dispone que, dentro de los 10 días posteriores a la notificación de las



GOBIERNO DE MENDOZA



medidas de protección dispuestas, las partes ofrecerán prueba para acreditar los hechos alegados o negados. Luego aclara que regirá el principio de amplitud y libertad probatoria. La norma posibilita que las partes ofrezcan prueba respecto a la existencia o no de la violencia denunciada que desencadenó la medida de protección despachada en forma preventiva. De la puesta en marcha de la norma se ha evidenciado en los Tribunales que es el denunciado quien hace uso de la posibilidad de ofrecer elementos probatorios a los fines de acreditar que los hechos que dieron lugar a la medida de protección no son tales. Por ello es que la doctrina ha llamado a este proceso de oposición. Mientras que la actual redacción del Artículo 97 expresa que producida la prueba el Juez dictará resolución dentro de los tres días determinando la existencia o inexistencia de la violencia y la responsabilidad del denunciado. El trámite actual no prevé un traslado a la víctima de violencia, que como es de público conocimiento en su gran mayoría son mujeres. Entonces nos encontramos con la situación de una persona que denuncia y solicita una medida urgente despachable con escasos elementos probatorios y un agresor con la posibilidad de abrir un proceso judicial del cual no se le correrá traslado a la víctima, contrariando las normas convencionales y constitucionales que rigen la materia. De hecho, en la práctica tribunalicia los jueces como directores del proceso adecuan el mismo en protección otorgando un trámite contradictorio. Dicha solución es la que se pretende regularizar con la modificación propuesta. Además, la responsabilidad de la persona denunciada debería ser analizada en un proceso específico, sin que sea este proceso el indicado para ello.

Por otro lado, la puesta en funcionamiento del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza ha hecho replantear la rigidez del Artículo 151, norma reguladora de la imposición de costas en los procesos de alimentos.

La imposición de las costas al alimentante no es un principio de carácter absoluto, sino que reconoce atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, esto sucede si el alimentante demuestra haber cumplido adecuadamente con su obligación. En este orden de ideas, la imposición de las mismas por su orden en determinadas circunstancias, no es una interpretación indulgente en favor del incumplidor; motivo por el cual se impone poner de resalto que en ciertas ocasiones la rigidez de la norma puede ir en detrimento del propio alimentado, perjudicando la autocomposición del conflicto por acuerdo.

Esperando que estas modificaciones propuestas a la Ley N° 9120 Código Procesal de Familia y Violencia Familiar contribuyan a mejorar el servicio de justicia, elevo para su tratamiento y aprobación el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.


LJO. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° - Sustitúyanse los Artículos 22, 23, el inciso b) del Artículo 26, 95, 96, 97, 105, 151, el inciso b) del Artículo 189 y el inciso c) del Artículo 207 e incorpórense los Artículos 4 bis, 4 ter, el inciso e) al Artículo 9, el inciso f) al Artículo 19, 23 bis, 23 ter, 23 quater, 189 bis, 207 bis y 207 ter de la Ley N° 9120 -Codigo Procesal de Familia y Violencia Familiar-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4 bis: Notificaciones. La notificación será por servicios de mensajería instantánea a través de aplicaciones que permitan transmisión de datos en los siguientes casos:

a) Notificación de medidas de protección y citaciones a pericia o audiencias dentro de los procesos y diligencias previstas en el Título I y II del Libro III.

b) Proceso no patrimonial con demandado domiciliado fuera de la circunscripción y/o de la Provincia.

c) Proceso no patrimonial con fracaso, en dos oportunidades o más, de la notificación e imposibilidad de localizar el domicilio real, bajo fe de juramento.

d) Otros supuestos que por razones fundadas y acreditadas, el juez pondere la necesidad o conveniencia de habilitar la notificación por mensajería instantánea para evitar retraso en el avance del proceso."

"Artículo 4 ter: Notificación por servicios de mensajería instantánea. Para realizar la notificación por servicios de mensajería instantánea el juzgado deberá:

a) Utilizar la telefonía celular oficial;

b) Dictada la resolución judicial donde se ordena notificación, traslado o vista se confeccionará por la secretaria un archivo PDF con las constancias digitalizadas de la resolución. En caso de corresponder, se adjuntará la documentación que se haya acompañado en la demanda, contestación o presentación efectuada.

c) Acto seguido por secretaria se comunicará telefónicamente con el número indicado, aportado por la parte interesada, presentándose como funcionario del organismo judicial y previa individualización de la persona a notificar, debiendo en su caso verificar si es atendido por la persona requerida, solicitará los datos particulares que permitan su individualización y si el mismo es titular de la línea telefónica en la que ha atendido y explicará el cometido de dicho llamado;

d) Luego comunicará lo que la Autoridad Judicial ha dispuesto notificarle por este medio, indicando que acto se notifica e informando que se le remitirá un archivo PDF con el contenido de la resolución, demanda, contestación, documentación y/o citación, según las circunstancias del acto a notificar. La notificación

Min. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lic. ALFREDO T. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



deberá comunicar el plazo para contestar o impugnar la resolución notificada así como las previsiones necesarias para que ejerza debidamente su derecho de defensa. Luego se remitirán los archivos PDF generados.

e) La Secretaría procederá a labrar el acta pertinente dando cuenta de todo lo expuesto, consignando a su vez si se procedió a la recepción del mensaje conteniendo el archivo PDF por el destinatario de la notificación cursada, a través del sistema de confirmación de recepción de mensajes, precisando día y hora de la entrega del mensaje y su lectura, en caso de corresponder. En caso de no surgir constancia de recepción de la notificación, deberá volver a comunicarse telefónicamente con el demandado para verificar la recepción de dicho mensaje."

"ARTÍCULO 9..

e) Asesorar jurídicamente o realizar las derivaciones correspondientes en los supuestos del Artículo 19 inciso f."

"ARTÍCULO 19:...

f) Juicio de adopción iniciado por parte de postulantes inscriptos en el Registro de Adoptantes y con trámite de guarda con fines de adopción cumplida, en los casos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad; grupos de hermanos; niños y niñas mayores de cinco (5) años y adolescentes. ..."

"ARTÍCULO 22: Registro de Abogados del Niño Ad-Hoc, Registro de Abogados de Familia Ad-Hoc y Registro de Mediadores Ad-Hoc. La Suprema Corte de Justicia conformará un Registro de Abogados del Niño Ad-Hoc, un Registro de Abogados de Familia Ad-Hoc y un Registro de Mediadores Ad-Hoc; realizando los convenios pertinentes con los Colegios de Abogados y otros organismos competentes para coordinar su funcionamiento.

"ARTÍCULO 23: Cuerpo de Mediadores. Reglas. El Cuerpo de Mediadores cumplirá sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Estará integrado por un Coordinador Provincial y Mediadores quienes cumplirán funciones en todo el territorio de la Provincia.

La mediación se regirá por las reglas establecidas en los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quater, debiendo comparecerse, en forma personal, por ante el Mediador de Familia del Poder Judicial."

"ARTÍCULO 23 bis: La mediación es previa a la interposición de las siguientes acciones:

a) Derivadas de las uniones convivenciales durante la convivencia y en razón de su cese;

MDY. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Ltj. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



- b) Derivadas del parentesco;
- c) Derivadas de la responsabilidad parental, salvo la autorización para salir de la provincia o del país;
- d) Derivadas de la guarda y de la tutela;
- e) Resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación.

"ARTÍCULO 23 ter: Mediación voluntaria. En cualquier etapa del proceso o en forma previa las partes podrán someter a mediación las acciones personales y/o patrimoniales derivadas de las relaciones familiares previstas en esta Ley, siempre que no resulten indisponibles."

"ARTÍCULO 23 quater: Gratuidad. En los supuestos del Artículos 23 bis y ter las actuaciones serán gratuitas y estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes. Sin perjuicio de que las partes puedan acudir a una mediación brindada por instituciones u organismos especializados y autorizados por la Suprema Corte de Justicia. Las partes podrán acudir con patrocinio letrado.

"ARTÍCULO 26..

- b) Las audiencias se notificarán en el domicilio legal constituido, si lo hubiere, con anticipación de tres (3) días, sin perjuicio de los casos en que este Código disponga un plazo inferior;"

"Artículo 95: Trámite Posterior. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, el Juez podrá fijar, a pedido de la parte denunciante y debiendo tomar los recaudos necesarios, una audiencia dentro de los siete (7) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal o con patrocinio letrado. La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la Jueza o Juez decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.

En la audiencia, las partes podrán:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;
- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño;
- d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado;

M^{te}. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

L^{do}. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia."

"Artículo 96: Oposición a la medida de restricción. Quien fuera denunciado podrá presentarse dentro de los cinco (5) días con la prueba pertinente, y se correrá traslado a la persona denunciante. En caso que lo considere necesario, el juez podrá disponer una audiencia.

Regira el principio de amplitud y libertad probatoria. Las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica."

"Artículo 97: Resolución. Producidas las pruebas, el/la Juez/a dictará resolución dentro de los tres (3) días, determinando la procedencia o improcedencia de la medida, su modificación o levantamiento."

"Artículo 105: Procedimiento. Control de legalidad. El Juez de Familia y Violencia Familiar en turno, en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud de control de legalidad, se pronunciará sobre su competencia, dará cumplimiento a la audiencia privada prevista en el artículo 106 y fijará la audiencia de control a realizarse dentro las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud, notificándose la misma al Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace, a los progenitores y/o a quienes se encontraban al cuidado de la niña, niño o adolescente, al abogado de los mismos y al representante del Ministerio Pupilar, mediante mail o cualquier otro medio electrónico, con firma digital, electrónica, o desde una casilla de correo oficial o telefonía celular.

En caso de que los progenitores no asistan porque el abogado manifieste que ha perdido contacto, se los notificará al domicilio real denunciado en sede judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21 punto 3 del Código Procesal Civil de Mendoza.

En caso de plantearse un conflicto de competencia deberá resolverse antes de la realización de las audiencias previstas en el artículo 106."

"Artículo 151: Costas. Las costas serán a cargo del obligado. Aunque podrán ser por el orden causado cuando el obligado acredite haber cumplido adecuadamente con la obligación alimentaria o se hubiese allanado o la suma propuesta por él sea similar con la fijada en la sentencia o exista un acuerdo sobre las costas.

Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando el/la Juez/a verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso."

M^{ra}. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



"Artículo 189...

b) A los padres que concurren con patrocinio letrado al domicilio legal constituido. En caso de que no cuenten con patrocinio letrado o no asistan y el abogado haya perdido contacto, en el último domicilio real o virtual constituido en sede judicial."

"Artículo 189 bis: Ignorado domicilio. En los casos de ignorado domicilio de los progenitores, el emplazamiento a estar a derecho se realizará por escrito en el plazo de cinco (5) días, notificándose por edictos y por cualquier medio útil a este fin debidamente autorizado por el juez, se correrá traslado de la demanda y tramitará por escrito."

"ARTÍCULO 207...

c) La sentencia de adopción. Solo procederá apelación por trámite abreviado e inmediato, el cual deberá interponerse en forma fundada ante el Juez que dictó la resolución, en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación."

"ARTÍCULO 207 bis: Apelación. Una vez concedido el recurso de apelación contra la sentencia de adopción, se remitirá el expediente a la Cámara de Apelaciones a través del sistema informático de gestión.

El Tribunal de Alzada fijará una audiencia con el niño, niña o adolescente dentro de un plazo de tres (3) días. Posteriormente, el Tribunal fijará la audiencia final en un plazo de cinco (5) días, y el tribunal resolverá sin más trámite en un plazo de diez (10) días a partir de la conclusión de la audiencia final."

"ARTÍCULO 207 ter: Recurso extraordinario provincial. Cuando la sentencia de adopción sea recurrida mediante Recurso Extraordinario Provincial, conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, se fijará una audiencia privada con el niño, niña o adolescente en un plazo no mayor a diez (10) días. Luego de celebrada la audiencia, en un plazo no mayor a treinta (30) días, se celebrará la audiencia final con las partes, el Ministerio Público Pupilar y el Procurador General. La sentencia se dictará en un plazo de quince (15) días a partir de la realización de la audiencia final."

Artículo 2°- Derógase el inciso e del Artículo 23 de la Ley N° 9120.

Artículo 3°- La presente ley regirá a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MGF. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

DR. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA